REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01203 de fecha 22 de diciembre de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], Yelisa [redacted] actuando como abogados constituidos de la Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Que el recurrente señor [redacted] existió un contrato de trabajo con Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia De La República (PROPEEP) en fecha 17 de diciembre del 2020, por una duración un año, para realizar las funciones de Técnico Operativo devengando un salario de RD$50,000.00 desde el 1ro de octubre de 2020 hasta el 1ro de octubre de 2021;

5. Que mediante la comunicación de fecha 28 de abril del 2023, Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), desvinculó a [redacted], quien inconforme con dicha decisión interpuso formal recurso contencioso administrativo en reclamación de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01203 de fecha 22 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PROPEEP), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), por haber sido incoada de conformidad con la ley. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA a PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), pagar a favor del recurrente [redacted]: A) La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150.000.00), correspondiente a las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08. B) La suma de TRIENTA Y CUATRO MIL SESCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 05/100 (RD$34.610.05), correspondiente al pago de 15 días de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y C) La suma de DIECISEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD$16.666.66), correspondiente al salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en el numeral 4, por los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios formulada la parte recurrente, por los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO**: ACOGE la solicitud que la sentencia a intervenir sea

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ejecutoria, conforme a los motivos expuestos. **SEPTIMO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría las partes envueltas en el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte que no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 14 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de doscientos unos mil trescientos seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$201,306.00) por concepto de fallo en el pago de indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00373
Sol núm.: 4166625
Recurrente: Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-01203 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.